

INE/CG1264/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HONEY, EL CIUDADANO FÉLIX CERCAS MANILLA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2061/2024/PUE

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2061/2024/PUE**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dos de junio del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, el escrito de queja por parte del Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Puebla, en contra del Partido Morena, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Honey, el ciudadano Félix Cercas Manilla, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, consistentes en la contratación de bienes y servicios para el evento de inicio de campaña, el cual fue publicitado en un medio de comunicación, en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. (fojas 001 a 010 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos que narro como antecedentes en el presente escrito de queja son los siguientes:

1. Jorge Jiménez Calderón, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento los hechos que prevalecen en el Municipio de Honey, Puebla, de los que se desprende la violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización por el C. **"Félix Cercas Manilla"** candidato a la Presidencia Municipal de Honey, Puebla, por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), ahora bien, en relación a la conducta que se denuncia, existe la necesidad de precisar que:

Conforme a lo establecido en el artículo 41 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades, entre los que se encuentra el financiamiento. También indica que las normas secundarias fijarán los límites a las erogaciones que se realicen en las campañas electorales. Aunado a lo anterior, el artículo 116 fracción IV, inciso h), señala que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las constituciones locales y las leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

*En seguimiento al imperativo que antecede, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 4 fracción I inciso e), señala las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como el término de su duración que será de sesenta días para la elección de Gubernatura del Estado y de **treinta días para la elección** de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos. Mismo numeral en su fracción II, penúltimo párrafo, dispone que la ley de la materia fijará los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.*

Ahora bien, en seguimiento a dicha disposición la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 443 determina que constituirán infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2061/2024/PUE**

fiscalización les impone la ley, siendo el caso que, conforme al inciso f), se considera como infracción de los partidos políticos, el exceder los topes de gastos de campaña.

Por otro lado, el Reglamento de fiscalización del INE en su artículo 190 numeral 3 establece que los topes de gastos de campaña en el ámbito local que apruebe el Consejo General de Los Organismos Públicos Locales (OPL).

En este sentido mediante el acuerdo CG/AC-0018/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado se determinó el gasto de campaña, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024 del que se desprende el numerario económico asignado para el municipio de Honey, Puebla, consistente en \$116,740.10 (ciento dieciséis mil setecientos cuarenta pesos con diez centavos moneda nacional).

2. Establecidos los topes de gastos de campaña, designados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se desprende una actividad desmedida en las actividades y uso de recursos económicos por parte del candidato a la Presidencia Municipal de Honey, Puebla, por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) el C. Félix Cercas Manilla como se detalla en el siguiente punto.

3. En la apertura de campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Honey, Puebla, se evidencia la contratación de bienes y servicios para sustentar el desarrollo del evento como lo es el servicio de audio, sillas y la colocación de lona.

*4. No pasa por alto la utilización de radio, televisión y medios electrónicos del medio de comunicación conocido como **"El Imparcial de la Sierra Norte"** de la Ciudad de Puebla.*

5. En estas circunstancias existe la necesidad de que este órgano jurisdiccional, establezca las medidas necesarias para garantizar el proceso electoral 2023-2024 libre de violaciones a la normatividad establecida, pues el solo hecho de que el candidato a la Presidencia Municipal de Honey, Puebla, por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) el C. Félix Cercas Manilla exceda el gasto autorizado como tope de campaña, genera evidentemente una violación directa a la contienda electoral entre los partidos políticos participantes.

En razón de lo expuesto, doy paso a los siguientes:

(...)

AGRAVIOS

AGRAVIO ÚNICO. Genera agravio a la parte quejosa **la transgresión** a los **principios de certeza, imparcialidad, objetividad y providad** la conducta desplegada por el C. **Félix Cercas Manilla** Candidato a la Presidencia Municipal de Honey, Puebla, **del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)**, relativa a la **transgresión de la normatividad de fiscalización** en la contienda electoral **2023-2024**, contemplada en el artículo 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual determina que constituirán infracciones a los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la ley, siendo el caso que, conforme al inciso f), se considera como infracción de los partidos políticos, el exceder los topes de gastos de campaña.

(...)

En este contexto es evidente que la conducta desplegada por “el C. **Félix Cercas Manilla** candidato a la Presidencia Municipal de Honey, Puebla por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)”, genera una transgresión a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo relativo a la fiscalización mediante un exceso en el tope de gastos de campaña en la contienda electoral, al existir el temor fundado de que los actos que se derivan, no se alleguen al principio de CERTEZA JURÍDICA en la contienda, con el cual se pretende que los candidatos se apeguen estrictamente a lo estipulado en las leyes con anterioridad al acto violatorio; por lo que este principio hace referencia al conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse los actos de cualquier partícipe en la contienda electoral para producir, válidamente, desde el punto de vista jurídico, la afectación al desarrollo del proceso electoral 2023-2024 del municipio de Honey, Puebla.

PRUEBAS

I. TÉCNICA.- Consistente en el contenido de los siguientes enlaces electrónicos

<https://www.facebook.com/share/v/RsKxdHEouyyApHdU/?mibextid=w8EBqM> ,

<https://www.facebook.com/share/v/BNYXFWfYRcmLEb7x/?mibextid=w8EBqM> , relativa a la utilización de radio, televisión y medios electrónicos del medio de comunicación conocido como “**El Imparcial de la Sierra Norte**” de la Ciudad de Puebla, la contratación de bienes y servicios, para promocionar y solicitar el voto hacia la figura política que representa prueba que guarda relación con el numeral cuatro del capítulo, medio de prueba con el que se demuestra el uso

de medios de comunicación y redes sociales susceptibles de fiscalización al ser parte de la campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Honey, Puebla.

(...)” (Sic).

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Técnicas**, consistentes en 2 direcciones electrónicas.
- 2. Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que se generen de la radicación de su escrito y que beneficie sus intereses.
- 3. Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se sirvan realizar para conocer la verdad real de los hechos.

III. Acuerdo de admisión. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/2061/2024/PUE, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación; notificar la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 011 del expediente)

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 012 a 013 del expediente)

b) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 014 del expediente)

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de junio de dos mil

veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26139/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 020 a 024 del expediente)

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26138/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 015 a 019 del expediente)

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Morena.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26802/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 025 a 0032 del expediente)

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 033 a 063 del expediente)

“(...)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

I. Planteamiento de inconformidad en contra de la determinación del emplazamiento al procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSME), constituye una obligación de la autoridad fiscalizadora la de respetar, en todo momento, las garantías esenciales del procedimiento en los procedimientos instaurados en contra de partidos políticos y candidaturas, particularmente cuando se trata de un procedimiento que busca la determinación e imposición

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2061/2024/PUE**

*de una sanción; de ahí que la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) actúa con base en el **ius puniendi** del Estado.*

Esta facultad de actuación de la autoridad fiscalizadora no es ilimitada, pues se encuentra sujeta a límites legales, constitucionales y convencionales en aras de respetar derechos humanos; por ello, los actos arbitrarios de la autoridad deben ser reprimidos mediante las herramientas jurídicas que proporciona la Constitución Federal.

En el caso concreto, la UTF vinculó a nuestro partido y al ciudadano denunciado a una serie de cumplimientos normativos y decisiones administrativas en un procedimiento seguido en forma de juicio; por tanto, el simple sometimiento al mandato de la autoridad es en sí mismo un acto de molestia que afecta los derechos y libertades de nuestro partido y de ambos ciudadanos, máxime que carece de: justificación la decisión administrativa para admitir la queja que nos ocupa y abrir el procedimiento sancionador vinculándonos jurídica e ilegalmente a sus determinaciones.

En este tenor, las garantías procesales a las que refiere el citado artículo 35 se relacionan con los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso legal previstos en el artículo 8 de la Convención Americana para los Derechos Humanos, entendida como parte de las Leyes Fundamentales de México en conformidad con los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto, los proveídos que formule esta Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, pueden obedecer a una naturaleza jurídica diversa, ya sea que constituyan una carga procesal para el sujeto obligado y cuyo cumplimiento es exigible para el efecto de evitar una sanción dentro del procedimiento, o bien, dicha carga procesal, a juicio de la autoridad competente se considere que su incumplimiento puede constituir un obstáculo para el ejercicio de sus atribuciones de investigación y, en su caso, de fiscalización.

En el particular, tanto la normatividad reglamentaria de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, como el acuerdo de la UTF por el cual se emplaza al procedimiento sancionador, carecen de precisión en este sentido, provocando con ello la violación a la certeza y seguridad jurídica de nuestro instituto político, ya que el auto de la autoridad (UTF) mediante el cual nos vincula al presente procedimiento sancionador debe sujetarse a controles de convencionalidad, constitucionalidad y de legalidad, con base en los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, el acuerdo de admisión y el proveído del emplazamiento omiten precisar las razones o

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2061/2024/PUE**

argumentos que justifican la admisión de la queja y la apertura a dicho procedimiento, violando las garantías procesales de nuestros representados.

Ahora bien, la ausencia de razonamientos por los que se justifique la vinculación al presente procedimiento sancionador, provoca una carga procesal excesiva para nuestros representados, máxime cuando de la simple lectura del proveído del emplazamiento, no se advierte que la autoridad fiscalizadora exprese razonamientos jurídicos que demuestren siquiera la competencia para conocer de actos y conductas relacionados con una aparente beneficio a la campaña del candidato simplemente por que un medio de comunicación, supuestamente, lo entrevistó y otro dio cuenta como un hecho noticioso lo que según señala el denunciante corresponde al inicio de su campaña, y por ende la falta de reporte en el informe de gastos de campaña; ni mucho menos se advierte que la UTF haya realizado el test de proporcionalidad y razonabilidad que se exige para estos casos.

Ante tales omisiones, carece de sentido y justificación que la autoridad asuma una conducta de "allanamiento" a la pretensión del denunciante, y acepte como fiables hechos que se basan en una narrativa genérica y carente de evidencias directas y objetivas que involucren a nuestro partido o candidato en los supuestos hechos denunciados, pues incluso ni siquiera como pretende hacer ver la UTF, la utilización de inferencias al interpretar los hechos y pruebas puede arribar a la conclusión de que en un supuesta entrevista, por un lado, y la difusión informativa de una actividad que aparentemente es de campaña por medios de comunicación social, haya beneficiado la campaña de nuestro candidato y a partir de ahí decidir imputar una conducta irregular y responsabilizar de manera directa a Morena y a nuestro candidato de la falta de reporte de los supuestos "contratos con las empresas de medios de comunicación social", sin elemento de convicción alguno, y luego suponer la posibilidad de un presunto rebase al tope de gastos de campaña.

Bajo esta línea argumentativa, la sujeción a un procedimiento seguido en forma de juicio se constituye en una medida excepcional a la labor de fiscalización de la autoridad electoral.

En este sentido, resulta relevante el deber de probar, siquiera con elementos mínimos o indiciarios, para que prospere la admisión de la queja y, por ende, la apertura del procedimiento sancionador; sin embargo, ante la evidente falta de pruebas aportadas por el quejoso sobre una entrevista y el ejercicio de la profesión periodística y del derecho a la información, que en su concepto, le benefició a la candidatura, porque supone fue organizado y contratado por nuestro equipo de campaña, asume, insisto sin evidencia alguna, que no ha sido reportado en el SIF.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2061/2024/PUE**

Ahora bien, derivado de la falta de pruebas y ante la incoherencia e incongruencia de la estructura argumentativa y probatoria de la queja, pero sobre todo ante la renuncia de las facultades de investigación del INE, por conducto de la UTF, la determinación de admisión de la queja y apertura de un procedimiento sancionador constituye una arbitrariedad que debe ser reparada de manera integral frente a la violación de derechos humanos relacionados con las garantías procesales ya anunciadas.

En efecto, tal determinación de autoridad de torna irregular pues omite expresar de manera precisa, razones fácticas (datos) o jurídicas por las cuales ejercita dicha facultad, en el ánimo de suplir la falta de cumplimiento al principio dispositivo, por parte del quejoso, para la admisión de la queja, y en el abandono de su potestad investigadora, pues no acompañó al emplazamiento prueba alguna en la que se constatará la fehaciencia o veracidad de los hechos denunciados; máxime que el quejoso no aportó elementos suficientes que pongan en evidencia siquiera a modo de inferencia, algún hecho o dato que confirme por un lado que los candidatos organizaron y pagaron las actividades de referencia y se haya omitido reportar los gastos para la celebración de ese evento, como si hubiera sido uno de campaña.

Además, no cabe lugar a dudas que uno de los elementos esenciales del emplazamiento implica el derecho del gobernado a conocer con "precisión" de lo que se le acusa, en el caso, conocer con rigor y de manera detallada toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad a los sujetos vinculados con tal pronunciamiento, en pleno respeto al principio del debido proceso legal; sin embargo, esta autoridad es omisa en cumplir con esta esencial carga procesal, pues en el escrito de emplazamiento señala que derivado de la queja y de las pruebas aportadas existe la presunta omisión de reportar ingresos y gastos relacionados con determinadas actividades periodísticas del que la propia autoridad desconoce si se llevaron a cabo o no, al igual que con el supuesto acto de inicio de campaña en el que no aporta imágenes ni videos que sirvan a esa autoridad inferir si existieron o no, es decir, el emplazamiento nos provoca incertidumbre e inseguridad jurídica, pues se desconoce si realmente existen las URL (ligas electrónicas) y contenidos que narra el quejoso obtenidos de una plataforma digital, así como las conductas imputadas y la supuesta normatividad violada.

En efecto, de la simple observación del escrito de queja se advierte que el quejoso afirma sustancialmente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2061/2024/PUE**

De las anteriores transcripciones, se advierte la denuncia consistente en que el Partido Morena y su candidato a la Presidencia Municipal de Honey, Puebla, el ciudadano Félix Cercas Manilla, presuntamente omitieron reportar ingresos o gastos de campaña, consistentes en la contratación de bienes y servicios para el evento de inicio de campaña, el cual fue publicitado en un medio de comunicación, en consecuencia, el rebaso al tope de gastos respectivos, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, derivado del contenido alojado en ligas de internet proporcionadas por el quejoso, como se ilustra a continuación:



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INEUTF/ORN/25883/2024
ASUNTO. Notificación de admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información.
EXPEDIENTE. INEQ-COF-UTF/2061/2024/PUE

ID.	Dirección electrónica proporcionada por el quejoso	Imágenes proporcionadas por el quejoso	Conceptos de gastos denunciados
1	https://www.facebook.com/efranen/kyKx9F4w9y9d9H4U7hmoedatw8E8E8M/	No proporcionó imágenes	<ul style="list-style-type: none"> - Servicio de audio - Sitias - Una lona - Utilización de radio, televisión y medios electrónicos del medio de información denominado "El Imparcial de la Sierra Norte"
2	https://www.facebook.com/efranen/8NXXJMY8p0c1BL7A7h0edatw8E8E8M/		

Al respecto, de la revisión a dichas direcciones electrónicas proporcionadas por la parte quejosa en su escrito de queja, se advierte lo siguiente:

- Se denunció por parte del quejoso la utilización del medio de información denominado "El Imparcial de la Sierra Norte" para promocionar el evento de inicio de campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Honey, Puebla, el ciudadano Félix Cercas Manilla, postulado por el Partido Morena.
- Se señaló que los sujetos denunciados contrataron el servicio de audio, sitias y colocación de una lona para la realización del evento de inicio de campaña del candidato denunciado.
- El quejoso aportó como medio de prueba 2 ligas de Facebook del perfil denominado "EL IMPARCIAL DE LA SIERRA NORTE", en la cual en la primera de ellas se advierte una entrevista realizada al candidato a la Presidencia Municipal de Honey, Puebla, el ciudadano Félix Cercas Manilla, y, en la segunda un video del amanque de campaña.

a) La supuesta existencia en Facebook de un perfil que da cuenta de un evento del cuál no se precisa la fecha, el lugar, ni alguna otra circunstancia que permita identificar los hechos, pues ni siquiera proporcionó pruebas técnicas que presumiblemente acrediten los hechos denunciados, sobre la base de fotografías, videos o audios.

b) Que un medio de comunicación social dio cuenta de los supuestos eventos y publicación de una entrevista y que por esa razón se adquirió de manera irregular.

c) Que de acuerdo a las ligas electrónicas infiere sin mayor rigor argumentativo ni probatorio que nuestro candidato organizó y pagó el supuesto evento de campaña, y que por tal motivo debe ser reportado en el SIF.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2061/2024/PUE**

Ahora bien, de la lectura íntegra de la queja, así como de la síntesis arriba expuesta NO se advierte expresión alguna en la que el quejoso manifieste que por los hechos antes descritos se hubiese vulnerado alguna norma, pues se limita única y exclusivamente a señalar que en la red social de Facebook aparecen diversas imágenes de un supuesto evento al que aparentemente asistió nuestro candidato y que por ese simple hecho infiere de manera incoherente que fue organizado, pagado y por ende no reportado en el SIF; asimismo, señala que el hecho de que se publique una supuesta entrevista con nuestro candidato implica la adquisición del espacio.

En este sentido, esta autoridad debe advertir que el quejoso señala sendas direcciones electrónicas de un perfil de terceros en ejercicio de su libertad de expresión, ajenos a nuestro partido y candidaturas, en las que aparentemente se encuentran hospedadas las imágenes con la que se pretenden acreditar los hechos denunciados; sin embargo, a pesar de estas irregularidades, imprecisiones, ambigüedades y contradicciones, la UTF sustituye, indebidamente, la obligación que corresponde al quejoso de expresar con claridad los hechos y conductas que vulneren la normatividad y presentar elementos probatorios que acrediten la existencia de los hechos y conductas denunciadas.

En consecuencia, ante la falta de expresión de hechos, concatenados con los argumentos mediante los cuales se demuestre en un grado ínfimo la posibilidad de existencia de las conductas aducidas como irregulares es que la UTF, y de pruebas, debe declarar la improcedencia de la presente queja.

En efecto, la falta de precisión del quejoso como la arbitrariedad que asume esta autoridad al integrar o suplir todas las deficiencias de la queja antes evidenciadas, viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica, contradictoria y carente de argumentos y de sustento probatorio.

Además, si bien es indispensable cumplir con el requisito de "precisión" antes señalado, es decir, la autoridad debe dar a conocer de manera detallada y con rigor toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad al sujeto vinculado con tal pronunciamiento, en respeto al principio del debido proceso legal; también lo es que mi representación ha puesto en evidencia que esta autoridad ha sido omisa en cumplir con tal la carga procesal, ya que el quejoso también omite precisar circunstancias de modo, tiempo, lugar y número, y sin embargo la UTF admite la queja y ordena abrir el procedimiento sancionatorio, olvidando que las pruebas técnicas consistentes fotografías o referencias a URL cuentan con valor probatorio residual o ínfimo para desprender la conclusión a la que

pretende arribar como sustento de su actividad sancionadora, de las cuales ni siquiera fueron aportadas.

A mayor abundamiento, el requerimiento de información de la UTF al mandar que "informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde su registro en el Sistema Integral de Fiscalización ... ", permite asumir con un alto grado de certeza que la autoridad carece de los elementos necesarios para abrir el procedimiento sancionador, o por lo menos omite su expresión, situación que para perjuicio porque nos impide conocer con rigor la imputación que se realiza.

Con esta solicitud la UTF demuestra que ya decidió que Morena y su candidato son responsables de los hechos denunciados, lo que demuestra la falta de una investigación seria y profesional, así como haber prejuzgado sin concluir con el procedimiento.

En este sentido, la actuación de la autoridad viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica y carente de sustento probatorio.

Lo anterior, demuestra el conjunto de ilicitudes imputables a la UTF, cuando debiera ser dicha autoridad un ejemplo de garantía en la protección de los derechos humanos.

En consecuencia, ante el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento antes citado, y ante el evidente estado de indefensión en el que nos sitúa esta UTF, nos encontramos en imposibilidad material y jurídica de dar respuesta cabal al mandato de autoridad, ante la flagrante violación de un órgano del Estado Mexicano.

II. Planteamiento de violación al debido emplazamiento y por ende a nuestro derecho a una tutela judicial efectiva.

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) no corrió traslado a nuestro instituto político con toda la documentación necesaria para ejercer un adecuado derecho de defensa, en violación a los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana para los Derechos Humanos y 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSF) que a la letra establece:

***RPSF
Artículo 35.
Emplazamiento***

*1. Admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al sujeto señalado como probable responsable para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, **corriéndole traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.***

En la especie, la UTF no corrió traslado a mi representado con todas las constancias que integran el expediente, toda vez que para la apertura del procedimiento sancionador en materia de fiscalización se requería que la autoridad admitiera la queja, mediante una serie de razonamientos jurídicos que justificaran dicha decisión, es decir, a través de la valoración de las pruebas aportadas que obren en su poder y que sean necesarias y suficientes para provocar cierta fiabilidad en la existencia de los hechos y conductas denunciadas, conforme al principio dispositivo.

En este tenor, el quejoso debe aportar por lo menos elementos mínimos, y a partir de su constatación mediante ejercicios de racionalidad y razonabilidad justificar la decisión de admitir la queja y con base en tal determinación iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa; de lo contrario, la autoridad electoral deberá desechar la queja por ser evidentemente frívola.

En el presente asunto, el quejoso no acompañó a su escrito los elementos mínimos de prueba que corroboren las aseveraciones que formula en su queja, pues, además, omite expresar circunstancias de modo tiempo y lugar con las que se pretende demostrar, siquiera de manera indiciaria, los hechos y conductas denunciadas:

- a) La existencia de la celebración del evento;*
- b) la afirmación de que nuestro candidato organizó y pagó el citado evento;*
- c) Las afirmaciones sobre los bienes y servicios que se contrataron, así como el número de personas que asistieron al evento;*
- d) La falta de reporte y el consecuente rebase a los topes de gastos de campaña.*

Además, la UTF no acompañó la certificación de la existencia de la liga electrónica referida en la denuncia ni de su contenido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2061/2024/PUE**

En este sentido, se pone en evidencia que la conducta de la autoridad se aparta de los principios rectores de imparcialidad, independencia y neutralidad, ya que al omitir razonamientos que justifiquen la admisión de la queja y apertura del procedimiento sancionador sobre elementos probatorios que provoquen cierto grado de convicción sobre la existencia de los hechos denunciados, parece que actúa en beneficio del quejoso, generando con tal proceder un desequilibrio en la relación procesal en contra de nuestro partido y de los ciudadanos denunciados.

En efecto, la UTF al recibir el escrito de queja junto con los elementos de prueba aportados por el quejoso, debió pronunciarse por la admisión o no de la queja y, en su caso, abrir el procedimiento sancionador respectivo. Esta actuación como todo acto de autoridad requiere de razonamientos que justifiquen la decisión, como argumentos sobre las pruebas, su interpretación de los hechos, el estándar probatorio que se requiere, así como la concatenación, valoración individual y en conjunto para asumir cierta fiabilidad en la existencia de los hechos y de las conductas señaladas como irregulares, así como la exigibilidad bajo un criterio de temporalidad sobre la supuesta obligación de informar.

Estas cargas procesales fueron omitidas por la UTF o por lo menos se desconoce su existencia, ya que tanto en el acuerdo de admisión como el de emplazamiento, nada se dice al respecto, resultando una omisión grave por parte de la autoridad, pues deja en completo estado de indefensión a nuestro partido y a los ciudadanos denunciados.

No obstante, a continuación, de manera precautoria daremos respuesta al escrito de queja y al emplazamiento formulado por la autoridad.

En principio, se destaca que nuestro partido y candidato han sido oportunos en cumplir con las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, al registrar en el SIF toda la información relacionada con ambas campañas electorales.

En efecto, nuestro candidato recibió invitación a participar en un evento que de ninguna manera organizó su equipo ni Morena, mismo que fue reportado como una invitación.



Sirva para acreditar lo anterior la siguiente información que obra en poder de la UTF en el SIF:

*"PERIODO DE OPERACIÓN: 1 29/04/2024 11 :50 hrs.
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROV FAC 2385 CORPORATIVO TIEM
GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA 2023-2024*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2061/2024/PUE**

*PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE HONEY DEL CANDIDATO FELIX
CERCAS MANILLA DEL 14 DE ABRIL DE 2024,
CONFORME ANEXO HONEY.
NÚMERO DE CUENTA CONTABLE 5501130021"*

Se adjuntan imágenes que respaldan la información.

	<p>NOMBRE DEL CANDIDATO:FELIX CERCAS MANILLA AMBITO:LOCAL SUJETO OBLIGADO:MORENA CARGO:PRESIDENCIA MUNICIPAL ENTIDAD:PUEBLA RFC: [REDACTED] CURP: [REDACTED] PROCESO:CAMPANA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD:16048</p>			
<p>PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 4 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO</p>	<p>FECHA Y HORA DE REGISTRO: 29/04/2024 11:50 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 29/04/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 6,148.00 TOTAL ABONO: \$ 6,148.00</p>			
<p>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROV FAC 2385 CORPORATIVO TIEM GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA 2023-2024 PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE HONEY DEL CANDIDATO FELIX CERCAS MANILLA DEL 14 DE ABRIL DE 2024, CONFORME ANEXO HONEY</p>				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501130021	OTROS, DIRECTO	PROV FAC 2385 CORPORATIVO TIEM GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA 2023-2024 PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE HONEY DEL CANDIDATO FELIX CERCAS MANILLA DEL 14 DE ABRIL DE 2024, CONFORME ANEXO HONEY	\$ 6,148.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 318		DESCRIPCION: GESTION DE EVENTOS		
2101000000	PROVEEDORES	PROV FAC 2385 CORPORATIVO TIEM GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA 2023-2024 PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE HONEY DEL CANDIDATO FELIX CERCAS MANILLA DEL 14 DE ABRIL DE 2024, CONFORME ANEXO HONEY	\$ 0.00	\$ 6,148.00
IDENTIFICADOR: 35531		RFC: [REDACTED] CORPORATIVO TIEM SA DE CV		
RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
26 INE JULIO CESAR CRUZ MALDONADO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	29-04-2024 11:50:43		Activa
27 RFC CORPORATIVO TIEM SA DE CV.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	29-04-2024 11:50:43		Activa
27 RFC JULIO CESAR CRUZ MALDONADO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	29-04-2024 11:50:43		Activa
28 RNP CORPORATIVO TIEM SA DE CV.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	29-04-2024 11:50:43		Activa
29 AVISO DE CONTRATACION FAC 2385 TIEM HONEY.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	29-04-2024 11:50:43		Activa
13 COM DOM CORPORATIVO TIEM SA DE CV.png	OTRAS EVIDENCIAS	29-04-2024 11:50:43		Activa
14 ACTA CONSTITUTIVA CORPORATIVO TIEM SA DE CV.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	29-04-2024 11:50:43		Activa
14 MODIFICACION ACTA CONSTITUTIVA CORPORATIVO TIEM SA DE CV.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	29-04-2024 11:50:43		Activa
18 DATOS BANCARIOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	29-04-2024 11:50:43		Activa
18 LISTA NEGRA CORPORATIVO TIEM.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	29-04-2024 11:50:43		Activa
18 OPINION DE CUMPLIMIENTO CORPORATIVO TIEM.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	29-04-2024 11:50:43		Activa
18 ANEXO ARRANQUE CAMPAÑA HONEY.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	29-04-2024 11:50:43		Activa
<p>29/04/2024 11:50 Página 1 de 2 ISIARIO: 2024/04/29 11:50:43</p>				

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2061/2024/PUE**

	<p>NOMBRE DEL CANDIDATO:FELIX CERCAS MANILLA AMBITO:LOCAL SUJETO OBLIGADO:MORENA CARGO:PRESIDENCIA MUNICIPAL ENTIDAD:PUEBLA RFC: [REDACTED] CURP: [REDACTED] PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD:16048</p>		
<p>PERIODO DE OPERACIÓN:1 NÚMERO DE PÓLIZA:4 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO</p>		<p>FECHA Y HORA DE REGISTRO:29/04/2024 11:50 hrs. FECHA DE OPERACIÓN:29/04/2024 ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO:\$ 6,146.00 TOTAL ABONO:\$ 6,146.00</p>	
<p>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:PROV FAC 2385 CORPORATIVO TIEM GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA 2023-2024 PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE HONEY DEL CANDIDATO FELIX CERCAS MANILLA DEL 14 DE ABRIL DE 2024, CONFORME ANEXO HONEY</p>			
01 FAC 2385 TIEM.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	29-04-2024 11:50:43	Activa
02 XML 2385 TIEM.xml	XML	29-04-2024 11:50:43	Activa
05 EVIDENCIA 10 BOCINA HONEY.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	29-04-2024 11:50:43	Activa
05 EVIDENCIA 1 LONA BACK.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	29-04-2024 11:50:43	Activa
05 EVIDENCIA 2 CARPA.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	29-04-2024 11:50:43	Activa
05 EVIDENCIA 5 SILLAS.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	29-04-2024 11:50:43	Activa
01 FAC 2385 TIEM.pdf	AVISO DE CONTRATACION	29-04-2024 11:50:43	Activa
16C23447	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	AVISO DE CONTRATACIÓN	

Por otra parte, respecto a la información en el medio de comunicación social, enseguida se inserta en imagen la invitación que se recibió para que nuestro candidato fuera entrevistado para dar a conocer a la comunidad las "ideas, propuestas y visión para el desarrollo y el bienestar de nuestra Sierra Norte".



Asunto: Invitación a Entrevista para Conocer su proyecto de campaña.

Huachinango, Pue a 14 de Abril de 2024.

Felix Cercas Manilla

Candidato del Partido MORENA a la Presidencia de Honey.

PRESENTE.

Es un placer dirigirme a usted en nombre de "El imparcial de la Sierra Norte" para extenderle una cordial invitación a participar en una entrevista exclusiva con nuestro equipo editorial.

Como nos aproximamos a las próximas elecciones, estamos interesados en conocer más sobre su proyecto político, sus aspiraciones para el futuro de nuestra región y los planes que tiene para abordar los desafíos actuales que enfrentamos como sociedad.

La entrevista se llevará a cabo en "La Magdalena" Honey el día de mañana 15 de abril durante su arranque de campaña en dicha comunidad para publicarla el 16 de abril. Durante este encuentro, le ofrecemos la oportunidad de compartir sus ideas, propuestas y visión para el desarrollo y el bienestar de nuestra Sierra Norte.

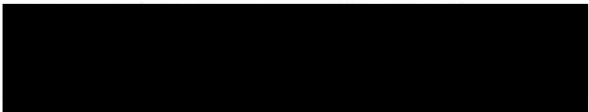
Entendemos la importancia de proporcionar a nuestros lectores oyentes/espectadores una visión clara y completa de todas las opciones políticas disponibles, y creemos que su participación en esta entrevista contribuirá significativamente a este objetivo.

Quedamos a su disposición para cualquier consulta o aclaración que pueda necesitar.



Director

El Imparcial de la Sierra Norte



(...)

El citado ejercicio periodístico se da dentro de los márgenes de la libertad de expresión y el derecho constitucional a la información.

Los contenidos de la información arriba precisada y sobre todo la que se encuentra en poder de esta autoridad fiscalizadora, debe otorgarle valor probatorio pleno.

Ante esta evidencias, no se entiende como la UTF considera, de manera arbitraria, como suficiente la queja, pues es el único elemento para admitir e iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa; no obstante, se desconoce si existen otros elementos, evidencias o actuaciones de la autoridad que le permitan justificar de manera exhaustiva la admisión de la queja y el inicio de dicho procedimiento, pues en las relatadas circunstancias tales elementos de prueba son insuficientes para admitir la queja debiendo desecharse por ser evidentemente frívola.

En efecto, las pruebas técnicas aportadas por el denunciante (dos ligas de Facebook), el sistema probatorio reconocido por la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral les concede un valor probatorio indiciario, máxime que el denunciante omite señalar las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en que se obtuvieron las probanzas y respectos de los hechos que se pretenden acreditar.

Sirve de apoyo, los criterios de las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuyo rubro y contenido se citan a continuación:

(...)

De la lectura concatenada de dichos criterios, es posible confirmar dos aspectos totales en el presente caso, por un lado, las pruebas técnicas por sí mismas son insuficientes para acreditar el hecho denunciado, por lo que deben ser acompañadas de otro tipo de material probatorio que constante y refuerce a las primeras. En un segundo plano, las pruebas técnicas, deben aparejar una descripción aludiendo lo que se pretende acreditar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ambos aspectos no se colman en la denuncia de mérito sin que se advierte algún indicio de la existencia de los hechos denunciados; por tanto, procede que esta autoridad desestime la totalidad del material probatorio, dada su notoria ineficacia.

En adición, bajo estas premisas, no puede desplegarse una tutela judicial efectiva en perjuicio de nuestro partido y del ciudadano denunciado, porque no se conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos a que se refiere la queja; por tanto, esta autoridad con los elementos aportados se encontraba impedida para iniciar un procedimiento sancionador, ya que como se ha sostenido a lo largo de este escrito, el denunciante estaba obligado a presentar mayores elementos de evidencia para que administrados

en su conjunto la autoridad considerara presuntivamente cierta la existencia de los hechos denunciados.

Asumir un criterio diferente al que hasta aquí se sostiene implicaría una violación al derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el párrafo segundo del artículo 17 de la CPEUM, el cual señala lo siguiente:

(...)

En este sentido, se concluye que la UTF está obligada a salvaguardar el derecho a una tutela judicial efectiva de esta representación, dándole vista con la copia digitalizada al menos de todas las constancias que integran el expediente y que fueron tomadas en cuenta para la admisión de la queja y para la apertura del procedimiento sancionador, a la fecha de notificación del emplazamiento que se contesta.

Por otra parte, la UTF deberá proponer la improcedencia de la queja al omitirse la expresión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron los supuestos hechos irregulares; por tal motivo es imposible fáctica y jurídicamente dar una respuesta integral a la queja, máxime que se trata de hechos ajenos a nuestro instituto político, ya que el hecho de que terceros ejerciten sus libertades de reunión y expresión, no pueden generar un perjuicio a nuestros representados, según lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, dicho tribunal señala que la regla general ha sido considerar estas actividades de particulares durante la campaña electoral como ejercicio de la libertad de expresión, entendiendo este comportamiento como una conducta espontánea, libre e individual, amparada en la dificultad que estos particulares tienen para incidir de manera decisiva.

III. Planteamiento de argumentos relacionados con los hechos objeto de denuncia, mediante los cuales se demuestra que los mismos no constituyen una violación a las obligaciones de independencia, neutralidad, transparencia y rendición de cuentas.

*Con relación a los hechos señalados por la UTF como supuestas omisiones en el reporte de gastos, se niega categóricamente que se actualice alguna infracción a la normatividad electoral por parte de Morena, incluyendo la **culpa in vigilando**, ya que este partido ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.*

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a esa autoridad que, en adelante, analice detenidamente los escritos de queja para advertir y determinar oportunamente su frivolidad, solo admitiendo aquellas que resulten idóneas y

presenten elementos de prueba, siquiera con valor indiciario, sobre la verosimilitud de lo dicho e imputado, y previo a realizar el emplazamiento realice las diligencias de investigación necesarias a efecto de que cuando se impute una actividad ilícita al partido, se corra traslado con las constancias que funden dichas imputaciones, no solo el dicho frívolo, vago y genérico del contenido de la queja, a efecto de respetar nuestra garantía de audiencia y nuestro derecho de defensa.

Ahora bien, en caso de que esa autoridad estime que sí existe -lo cual nuevamente se niega- alguna relación o beneficio derivado de la información que aparece inserta en la queja, vale la pena recordar, respetuosamente a esta autoridad, que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización constituyen una parte complementaria al ejercicio ordinario de las funciones de la autoridad electoral, en específico en el procedimiento de emisión del dictamen consolidado de los ingresos, gastos, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, a través de la confronta de la información proporcionada con los cruces de datos que arrojen las evidencias de los monitoreos o visitas in situ; por tanto, de acuerdo a la línea jurisprudencia! del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la UTF debió desechar la queja o por lo menos escindirla en estos apartados, pues en todo caso, debió acompañar al emplazamiento el acta de verificación del evento, aspecto que constituirá materia de análisis de esta autoridad en el dictamen consolidado.

En consecuencia, como se razonó, simples imágenes proporcionadas por el quejoso, sin sustento probatorio adicional, no constituye una violación a las reglas del proceso electoral, en específico a la etapa de campañas.

*Por otra parte, cabe señalar que, mutatis mutandis, conforme el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis LXIII/2015, de rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MINIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**, se enuncia que la difusión de propaganda que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato debe considerarse como gasto de campaña. Asimismo, se identificaron los elementos mínimos a considerar para su identificación:*

- *Finalidad: implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.*
- *Temporalidad: se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de Inter campaña siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.*

- *Territorialidad: consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

Sobre esta línea argumentativa debe concluirse que todo acto de difusión que se realice en el marco de una precampaña o campaña comicial, deben precisarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que proceda la investigación de esta autoridad; por tanto, al carecer la denuncia de este elemento sine qua non, debe declararse infundada.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado, según se precisó en párrafos precedentes, el criterio de que los alcances demostrativos de las pruebas tales como direcciones electrónicas, fotografías, videos, copias fotostáticas, notas periodísticas, entre otras, constituyen meros indicios, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es indispensable que se encuentran corroboradas con otros elementos de prueba, con el objeto de estudiarlo para acreditar las hipótesis de hechos aducidas.

Además, en el supuesto no concedido, esta autoridad debe estimar que, a la fecha de presentación de la queja, no ha precluido el derecho de mi partido de responder, en garantía del derecho de defensa, los oficios de errores y omisiones respectivos; de ahí que no existe fundamento alguno para exigir la presentación de un informe de manera anticipada.

Aunado a lo anterior la UTF al admitir la queja e iniciar con el procedimiento sancionador pierde de vista tres aspectos importantes que acontecen en el presente asunto: 1. El objetivo de la fiscalización electoral; 2. El sistema de presunciones que en materia de fiscalización no es absoluto, pues si bien deben identificarse todos los actos y beneficios de una campaña, inclusive los no reportados, lo que implica que su cuantificación se haga por vía de presunciones y matriz de precios y 3. El contexto de los hechos.

De lo antes expuesto, se da respuesta puntual a los elementos que sustentan la denuncia.

- 1. No existe argumento alguno mediante el que el quejoso demuestre una conducta irregular por nuestro partido o candidato denunciado, pues se ha cumplido con el reporte de gastos de campaña en el SIF.*
- 2. No existe evidencia directa alguna que pruebe la realización de los hechos narrados en la denuncia a cargo de nuestro partido o candidatura.*
- 3. No existe prueba objetiva y directa que nuestro partido haya omitido cumplir con sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, de lo contrario la UTF lo hará saber en el periodo de notificación de los oficios de errores y omisiones al informe de gastos de campaña.*

4. No es posible que a través de una simple inferencia y sin mayor construcción argumentativa, sin valoración probatoria, sin establecimiento de estándar de prueba, sin demostrar la concatenación y razonamiento de hechos probados para inferir la existencia de otros no probado directamente, se pretenda generar una conclusión de tal magnitud que ordene abrir un procedimiento sancionador en contra de la coalición y nuestro candidato.

5. El quejoso y la UTF son omisos en demostrar todos los actos y supuestos beneficios (cuantificación) que recibió nuestras campañas.

En apoyo a lo anterior, es importante recalcar que la fiscalización en materia electoral tiene como finalidad brindar certeza de los ingresos y gastos de los partidos y candidatos respecto del financiamiento público que reciben para sus actividades y fines. Por eso, tales sujetos deben reportar en qué utilizan los recursos y, si no lo hacen, se genera una presunción de que un determinado acto o egreso implicó un ingreso o beneficio. Por ejemplo, si durante la campaña un candidato usa un salón social para un evento y no lo reporta, hay presunción de que ello le generó un costo y, a la vez, un beneficio electoral.

Así, la autoridad fiscalizadora debe desplegar sus facultades de investigación a fin de conocer cuál fue el origen, monto y destino de tal recurso o actividad, para así asegurar la transparencia y rendición de cuentas y, sobre todo, generar equidad.

(...)

Por tanto, si los hechos denunciados no se encuentran probados entonces debe declararse improcedente la pretensión del denunciante de que esta autoridad imponga una sanción a nuestra representación política; en principio, porque no se acredita ni uno solo de los extremos en que basa sus acusaciones, y en segundo, porque no aporta prueba alguna para estas últimas, ante la falta de exigencia de la temporalidad del debido registro por nuestro partido en el SIF y en la respuesta al oficio de errores omisiones previsto en el procedimiento de fiscalización para la emisión del dictamen consolidado.

Conforme a lo expuesto, razonado y fundado se demuestra de manera clara que nuestro partido Morena y los candidatos denunciados han cumplido con las exigencias de transparencia y rendición de cuentas; por tanto, solicito respetuosamente a la UTF valorar estas documentales con valor probatorio pleno, por ser tomadas del propio Sistema Integral de Fiscalización, así como toda la información que obra en el SIF y, en su caso, realice la investigación correspondiente a fin de determinar que Morena y nuestros candidatos no cometieron irregularidad alguna.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el procedimiento y que favorezcan a su representado.

2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo lo que a los intereses de su representado convenga.

VII. Notificación de la admisión del escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información a Félix Cercas Manilla, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Honey, postulado por el Partido Morena.

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, se solicitó el apoyo y colaboración de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, a efecto de notificar a Félix Cercas Manilla, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Honey, postulado por el Partido Morena, la admisión, emplazamiento y solicitud de información. (fojas 064 a 069 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/PUE/JD01/VE/0939/2024, se notificó al otrora candidato citado en el párrafo que antecede, la admisión, emplazamiento y solicitud de información respecto de los hechos denunciados. (fojas 070 a 089 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió escrito mediante el cual el sujeto incoado diera respuesta al emplazamiento y requerimiento de información.

VIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27110/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de las dos ligas de internet denunciadas por el quejoso. (fojas 095 a 099 del expediente)

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2528/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informó del acuerdo de admisión de la solicitud requerida con el número de expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/906/2024. (fojas 100 a 104 del expediente)

c) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/OE/2542/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/770/2024 y su anexo conteniendo la certificación solicitada con número de expediente INE/DS/OE/906/2024. (fojas 105 a 113 del expediente)

IX. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1563/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), información referente a los gastos derivados de la realización del evento denunciado. (Fojas 114 a 119 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

X. Solicitud de información al Apoderado y/o Representante Legal del medio de información denominado “El Imparcial de la Sierra Norte”

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, se solicitó el apoyo y colaboración de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, a efecto de notificar al Apoderado y/o Representante Legal del medio de información denominado “El Imparcial de la Sierra Norte”, la notificación del requerimiento de información. (fojas 129 a 134 del expediente)

b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/PUE/JD01/VE/0958/2024, se notificó al Apoderado y/o Representante Legal del medio de información denominado “El Imparcial de la Sierra Norte”, el requerimiento de información referido en el inciso anterior. (fojas 135 – 148 del expediente)

c) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Director de El Imparcial de la Sierra Norte brindó respuesta al requerimiento de información. (fojas 149 a 154 del expediente)

XI. Razón y constancia.

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de los resultados obtenidos de la revisión realizada a las direcciones electrónicas de las publicaciones denunciadas por la parte quejosa en su escrito de queja, con la finalidad de poder verificar su existencia. (fojas 090 a 094 del expediente)

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de los resultados obtenidos de la búsqueda realizada en internet, en el buscador de “Google” a efecto de encontrar mayores datos de identificación e información respecto de la persona moral denominada “El Imparcial de la Sierra Norte”. (fojas 120 a 128 del expediente)

c) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), con la finalidad de verificar si los gastos denunciados se encontraban reportados dentro de la contabilidad de los sujetos denunciados. (fojas 155 a 164 del expediente)

XII. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

a) El seis de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Foja 165 del expediente)

b) El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30553/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 166 a 171 del expediente)

c) El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30555/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Félix Cercas Manilla, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Honey, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 172 a 177 del expediente)

d) El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30554/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Morena, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 178 a 183 del expediente)

XIV. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al artículo 32 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichos preceptos disponen lo siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización***

“(…)

***Artículo 30.
Improcedencia***

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(…)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(…)

LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“(…)

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(…)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(…)”

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización***

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(…)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(…)”

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de importancia para el análisis de dicha causal, que fue invocada por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que el concepto de denuncia referido en el escrito de queja que nos ocupa es el siguiente:

- La presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, consistentes en la contratación de bienes y servicios para el evento de inicio de campaña, el cual fue publicitado en un medio de comunicación, en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

En el escrito de queja, el denunciante solicitó que se indagara los presuntos gastos no reportados antes señalados; para ello, aportaron como pruebas los medios de convicción referidos en su escrito de queja, consistentes en 2 ligas de internet con las cuales pretendió acreditar la existencia del evento respecto del cual se denuncian los gastos no reportados por parte de los sujetos denunciados, que a dicho del quejoso, se acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de las pruebas presentadas por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento; con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

- b)** Respecto al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el denunciante ofreció pruebas para tratar de acreditar la existencia de los gastos de campaña no reportados derivados del evento de arranque de campaña del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Honey, dos direcciones electrónicas publicadas en la red social de Facebook por parte de la cuenta del medio de información denominado “El Imparcial de la Sierra Norte”, en las cuales se publica un video en el cual se entrevista al candidato denunciado y en la segunda se replica el evento en comento, hechos denunciados que fueron relacionadas con las diversas diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora, que no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

- c)** Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, motivo por el cual pueden constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

- d)** Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso, no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por el Representante Propietario del Partido Morena, ni se advierte la actualización de ninguna diversa, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

4. Estudio de Fondo. Una vez agotadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y establecida la competencia, resulta procedente fijar el fondo, materia del presente procedimiento.

La litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Morena y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Honey, el ciudadano Felix Cercas Manilla, omitieron reportar ingresos o gastos de campaña, consistentes en la contratación de bienes y servicios para el evento de inicio de campaña, el cual fue publicitado en un medio de comunicación y con los cuales a juicio del quejoso se actualiza el rebase de tope de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1 inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización del Reglamento de Fiscalización; que para mayor referencia se transcriben a continuación:

(...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

(...)”

Las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

La finalidad de la norma es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

La certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, razón por la cual, si un ente político no presenta la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Lo anterior bajo la consideración que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no

se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral³ con el objeto de poder determinar si tal y como lo refiere el quejoso existió una omisión de reportar diversos conceptos de gasto y en consecuencia el rebase de tope de gastos de campaña por parte de los sujetos incoados.

El estudio de fondo se realizará conforme a los apartados siguientes:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Publicaciones denunciadas.

4.3 Gastos de campaña denunciados.

4.4 Conclusiones.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada apartado correspondiente.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
1	Direcciones electrónicas insertas en el escrito de queja.	- Partido Acción Nacional (A través de su Representante Propietario ante el Consejo Local de este	Pruebas técnicas	Artículo 17, numeral 1 y 21, numeral 3

³ De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

⁴ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2061/2024/PUE**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
		Instituto en el estado de Puebla).		del RPSMF.
2	Escrito de respuesta al emplazamiento y alegatos	- Morena (A través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto.) PAN	Documentales privadas	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
3	Escrito de respuesta a solicitud de información.	- El Imparcial de la Sierra Norte (A través de su Director)		
4	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	- Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral (Oficialía Electoral).	Documentales públicas	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
5	Razones y constancias	DRyN ⁵ de la UTF ⁶ en ejercicio de sus atribuciones ⁷ .		

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente,

⁵ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

⁶ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

⁷ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Publicaciones denunciadas

El quejoso, denuncia que presuntamente se omitieron reportar ingresos o gastos de campaña, consistentes en la contratación de bienes y servicios para el evento de inicio de campaña, el cual señala fue publicitado en un medio de comunicación, lo que ha dicho del quejoso generó el rebase al tope de gastos de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, por parte del Partido Morena, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Honey, el ciudadano Félix Cercas Manilla.



Lo anterior, derivado del contenido alojado en ligas de internet proporcionadas por el quejoso, como se ilustra a continuación:

ID	Dirección electrónica proporcionada por el quejoso
1	https://www.facebook.com/share/v/RsKxdHEouyyApHdU/?mibextid=w8EBqM
2	https://www.facebook.com/share/v/BNYXFWfYRcmLEb7x/?mibextid=w8EBqM

Ahora bien, dentro de las diligencias realizadas por parte de la autoridad electoral en materia de fiscalización, con la finalidad de determinar la existencia, así como el contenido de los videos publicados en las direcciones electrónicas denunciadas, se realizaron las diligencias siguientes:

Razón y constancia de las publicaciones.

Mediante razón y constancia se hizo constatar la revisión de las ligas electrónicas respecto de las publicaciones a que hace referencia la parte quejosa con la finalidad de poder verificar su existencia, obteniendo las muestras siguientes:

ID	Dirección electrónica proporcionada por el quejoso	Muestra de la publicación
1	https://www.facebook.com/share/v/RsKxdHEouyyApHdU/?mibextid=w8EBqM	 <p>facebook</p> <p>Video Inicio En vivo Reels Programas Explorar</p> <p>EL INMADAL DE LA SIERRA SIGATE</p> <p>La entrevista con Felix Cercas Manilla candidato a la presidencia de Honey...</p>
2	https://www.facebook.com/share/v/BNYXFWfYRcmLEb7x/?mibextid=w8EBqM	 <p>facebook</p> <p>Video Inicio En vivo Reels Programas Explorar</p> <p>Desde #LaMagdalena en el arranque de campaña de Felix Cercas Manilla candidato a la presidencia municipal por de #Honey por #MORENA</p>

Oficialía Electoral

En el mismo sentido, se solicitó la actuación de la Oficialía Electoral, con la finalidad de certificar la existencia y contenido de las direcciones electrónicas denunciadas.

Derivado de lo anterior, mediante el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica INE/DS/OE/CIRC/770/2024, se realizó la certificación de la existencia de las publicaciones en comento.

En ese orden de ideas, con motivo de las diligencias realizadas, se obtuvieron los resultados siguientes:

- Las publicaciones denunciadas consisten en dos videos publicados en la cuenta de la red social Facebook denominada “El Imparcial de la Sierra Norte”.
- El primer video fue publicado el dieciseis de abril de la presente anualidad, con aproximadamente seis minutos con treinta y nueve segundos de duración, se acompaña de la descripción siguiente “*#LaEntrevistaCon Felix Cercas Manilla candidato a la presidencia de #Honey por #Morena*”, en el cual se visualiza a dos personas con micrófono en mano platicando.
- El segundo vídeo fue publicado el catorce de abril de la presente anualidad, de aproximadamente treinta y ocho minutos con un segundo de duración, acompañado de la descripción siguiente “*Desde #LaMagdalena en el arranque de campaña de Félix Cercas Manilla candidato a la presidencia municipal por de #Honey por #MORENA*”, el cual consiste en un evento al aire libre.

Por lo que una vez acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, en el apartado siguiente, se realizará el estudio de los gastos de campaña que se denunció que presuntamente omitieron reportar los sujetos obligados.

4.3 Gastos de campaña denunciados.

El presente apartado está integrado por los conceptos que el quejoso menciona en su escrito de queja, que presuntamente omitieron reportar los sujetos obligados, los cuales consisten en:

Conceptos de gastos denunciados
- Servicio de audio - Sillas - Una lona

Conceptos de gastos denunciados

- Utilización de radio, televisión y medios electrónicos del medio de información denominado “El Imparcial de la Sierra Norte”

Por lo que, con la finalidad de determinar si se actualiza o no la presunta omisión de reporte de los conceptos de gastos previamente referidos, se deberá verificar el debido reporte en el SIF por parte de los sujetos obligados.

Sistema Integral de Fiscalización

Continuando con la línea de investigación se realizó una búsqueda en el SIF, con la finalidad de verificar las pólizas reportadas dentro de la contabilidad de los sujetos denunciados y verificar si se encuentran relacionadas con los conceptos de gasto referidos en el escrito de queja, localizando que en la contabilidad identificada con el ID 16048, correspondiente al candidato denunciado, la póliza **CAMLOC MORENA PREL PUEHON N DR P1 4**, en la cual reportó el contrato de prestación de servicios celebrado con la persona moral denominada “**CORPORATIVO TIEM, S.A. DE C.V.**”, con la finalidad de que el proveedor realizara la gestión del evento celebrado el catorce de abril de dos mil veinticuatro, así como el CFDI relacionado con dicha operación, por un monto total de **\$6,148.00 (seis mil ciento cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

En ese sentido, respecto de los gastos denunciados en el escrito de queja, **(servicio de audio, sillas, una lona)**, se desprende que dentro de la documentación anexa a la póliza, se encuentra un documento en Excel, en el cual se realizó una descripción de los servicios prestados y contratados por el sujeto denunciado, de los cuales se tiene que se encuentran contemplados los gastos denunciados por la parte quejosa, como se aprecia en las imágenes siguientes:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2061/2024/PUE

Pólizas

Total de Pólizas: 17 Página 2 de 2												
Selección	Vista (Verbo de póliza)	Número de póliza	Período de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción póliza	Total cargo	Total abono	Estado de Pólizas	
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	1	2	NORMAL	EGRESOS	04-05-2024	07-05-2024 13:46:07	INGRESO POR TR...	\$6,187.29	\$6,187.29	NO
INGRESO POR TRANSFERENCIA EN EFECTIVO PARA GASTOS DE CAMPAÑA LOCAL DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HONEY DEL ESTADO DE PUEBLA												
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	1	2	NORMAL	EGRESOS	06-05-2024	06-05-2024 12:05:44	PAGO FAC 2385 C...	\$6,187.29	\$6,187.29	NO
PAGO FAC 2385 CORPORATIVO TIEM GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA 2023-2024 PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE HONEY DEL CANDIDATO FELIX CERCAS MANILLA DEL 14 DE ABRIL DE 2024, CONFORME ANEXO HONEY												
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	1	2	NORMAL	DIARIO	08-05-2024	16-05-2024 09:30:10	EGRESO A CANDI...	\$299.30	\$299.30	NO
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	1	2	NORMAL	AJUSTE	14-05-2024	21-05-2024 11:51:14	EGRESO A CANDI...	\$299.30	\$299.30	NO
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	3	2	NORMAL	DIARIO	29-05-2024	01-06-2024 06:03:39	PROPRATEO Y ES...	\$1,177.29	\$1,177.29	NO
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	2	2	NORMAL	AJUSTE	29-05-2024	01-06-2024 05:16:27	PROPRATEO Y ES...	\$609.41	\$609.41	NO
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	2	2	NORMAL	DIARIO	29-05-2024	30-05-2024 13:36:29	PROPRATEO Y ES...	\$609.41	\$609.41	NO
Total de Pólizas: 17 Página 2 de 2												



INE
Instituto Nacional Electoral

NOMBRE DEL CANDIDATO: FELIX CERCAS MANILLA
ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: MORENA
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD: PUEBLA
RFC: [REDACTED]
CURP: [REDACTED]
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD: 16048



Sif
Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 1
NÚMERO DE PÓLIZA: 4
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 29/04/2024 11:50 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 29/04/2024
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO: \$ 6,148.00
TOTAL ABONO: \$ 6,148.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROV FAC 2385 CORPORATIVO TIEM GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA 2023-2024 PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE HONEY DEL CANDIDATO FELIX CERCAS MANILLA DEL 14 DE ABRIL DE 2024, CONFORME ANEXO HONEY

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501130021	OTROS, DIRECTO	PROV FAC 2385 CORPORATIVO TIEM GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA 2023-2024 PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE HONEY DEL CANDIDATO FELIX CERCAS MANILLA DEL 14 DE ABRIL DE 2024, CONFORME ANEXO HONEY	\$ 6,148.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 310		DESCRIPCIÓN: GESTION DE EVENTOS		
2101000000	PROVEEDORES	PROV FAC 3385 CORPORATIVO TIEM GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA 2023-2024 PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE HONEY DEL CANDIDATO FELIX CERCAS MANILLA DEL 14 DE ABRIL DE 2024, CONFORME ANEXO HONEY	\$ 0.00	\$ 6,148.00
IDENTIFICADOR: 35531		RFC: [REDACTED] CORPORATIVO TIEM SA DE CV		

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2061/2024/PUE

Descargar Evidencia

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
4	1	NORMAL	DIARIO	29-04-2024

*Tipo de Evidencia:
TODAS

Total de registros: 19 Página 1 de 2

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	01 FAC 2385 TIEM.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	29-04-2024 11:50:43		Activa	
<input type="checkbox"/>	01 FAC 2385 TIEM.pdf	AVISO DE CONTRATACION	29-04-2024 11:50:43		Activa	
<input type="checkbox"/>	02 XML 2385 TIEM.xml	XML	29-04-2024 11:50:43		Activa	
<input type="checkbox"/>	05 EVIDENCIA 10 BOCINA HONEY.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	29-04-2024 11:50:43		Activa	
<input type="checkbox"/>	05 EVIDENCIA 1 LONA BACK.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	29-04-2024 11:50:43		Activa	
<input type="checkbox"/>	05 EVIDENCIA 2 CARPA.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	29-04-2024 11:50:43		Activa	
<input type="checkbox"/>	05 EVIDENCIA 5 SILLAS.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	29-04-2024 11:50:43		Activa	
<input type="checkbox"/>	06 INE JULIO CESAR CRUZ MALDONADO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	29-04-2024 11:50:43		Activa	

Total de registros: 19 Página 1 de 2

Descargar Selección

Cerrar

HADHAGD				
Consecutivo	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	TOTAL
1	LONA BACK 5X5	1	\$900.00	\$900.00
2	SERVICIO DE SILLAS	300	\$4.00	\$1,200.00
3	SERVICIO DE CARPA 10X6	1	\$2,000.00	\$2,000.00
4	SERVICIO DE SONICO INCLUYE DOS DE BOCINAS Y MICROFONO	1	\$1,200.00	\$1,200.00
			SUBTOTAL	\$5,300.00
			IVA 16 %	\$848.00
			TOTAL	\$6,148.00

Aunado a lo anterior, en la póliza **CAMLOC MORENA PREL PUEHON N EG P2 1**, se reportó el pago realizado a la persona moral denominada “**CORPORATIVO TIEM, S.A. DE C.V.**” derivado de la prestación de sus servicios, previamente referidos en párrafos anteriores, por un monto total de **\$6,148.00 (seis mil ciento cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, como se aprecia en las imágenes siguientes:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2061/2024/PUE

Total de Pólizas: 17 Página 2 de 2

Estadus	Clave Póliza de póliza	Número de póliza	Período de operación	Tipo de póliza	Moneda póliza	Fecha de inscripción	Fecha de registro	Reservación póliza	Saldo cargo	Saldo abono	Clase de póliza
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	1	2	NORMAL	IMPRESO	04-05-2024	07-05-2024 14:46:57	IMPRESO POR TEL.	\$6,157.28	\$6,157.28	IMP
IMPRESO POR TRANSFERENCIA EN EFECTIVO PARA GASTOS DE CAMPAÑA LOCAL DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HONEY DEL ESTADO DE PUEBLA											
<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	1	2	NORMAL	IMPRESO	04-05-2024	04-05-2024 12:08:44	PAGO FAC 2385 E.	\$6,157.28	\$6,157.28	IMP
PAGO FAC 2385 CORPORATIVO TIEM GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA 2023-2024 PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE HONEY DEL CANDIDATO FELIX CERCAS MANILLA DEL 14 DE ABRIL DE 2024 CONFORME ANEXO HONEY											
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	1	2	NORMAL	38886	16-05-2024	16-05-2024 08:23:19	SORTEO 6 CAMEL	\$238.36	\$238.36	IMP
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	1	2	NORMAL	4335E	16-05-2024	21-05-2024 11:01:14	SORTEO 6 CAMEL	\$238.36	\$238.36	IMP
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	0	2	NORMAL	38886	21-05-2024	01-06-2024 09:20:06	ROBADO Y DEL.	\$1,177.28	\$1,177.28	IMP
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	0	2	NORMAL	4335E	20-05-2024	01-06-2024 08:10:27	ROBADO Y DEL.	\$606.41	\$606.41	IMP
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	0	2	NORMAL	38886	20-05-2024	01-05-2024 13:30:20	ROBADO Y DEL.	\$606.41	\$606.41	IMP

Total de Pólizas: 17 Página 2 de 2

NOMBRE DEL CANDIDATO: FELIX CERCAS MANILLA
AMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: MORENA
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD: PUEBLA
RFC: [REDACTED]
CURP: [REDACTED]
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD: 16046

PERIODO DE OPERACIÓN: 2
NÚMERO DE PÓLIZA: 1
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 06/05/2024 12:05 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 06/05/2024
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO.S: 6,157.28
TOTAL ABONO.S: 6,157.28

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PAGO FAC 2385 CORPORATIVO TIEM GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA 2023-2024 PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE HONEY DEL CANDIDATO FELIX CERCAS MANILLA DEL 14 DE ABRIL DE 2024. CONFORME ANEXO HONEY

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
2101000000	PROVEEDORES	PAGO FAC 2385 CORPORATIVO TIEM GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA 2023-2024 PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE HONEY DEL CANDIDATO FELIX CERCAS MANILLA DEL 14 DE ABRIL DE 2024. CONFORME ANEXO HONEY	\$ 6,148.00	\$ 6.00
IDENTIFICADOR: 05331		RFC: [REDACTED] CORPORATIVO TIEM GA DE EV		
3500010001	COMISIONES BANCARIAS DIRECTO	PAGO FAC 2385 CORPORATIVO TIEM GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA 2023-2024 PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE HONEY DEL CANDIDATO FELIX CERCAS MANILLA DEL 14 DE ABRIL DE 2024. CONFORME ANEXO HONEY	\$ 9.28	\$ 9.68
1102000000	BANCO.S	PAGO FAC 2385 CORPORATIVO TIEM GESTION DE EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA 2023-2024 PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE HONEY DEL CANDIDATO FELIX CERCAS MANILLA DEL 14 DE ABRIL DE 2024. CONFORME ANEXO HONEY	\$ 0.00	\$ 6,157.28
IDENTIFICADOR: 1		CUENTA CLABE: [REDACTED]		
TIPO DE FINANCIAMIENTO: FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CAMPAÑA LOCAL		3	\$ 157.28	

Por lo que de la búsqueda realizada se desprendió que tanto los conceptos de gastos denunciados, consistentes en **servicio de audio, sillas, una lona**, así como el pago erogado por los sujetos denunciados al proveedor previamente referido, se encuentran reportados en el SIF.

Escrito de respuesta al emplazamiento

Con base en el derecho de audiencia que opera en favor de los sujetos denunciados, a través del emplazamiento respectivo se hicieron de su conocimiento los hechos imputados por la parte quejosa, para lo cual el Partido Morena, indicó que referente al gasto denunciado del evento de arranque de campaña, se encontraba reportado en el SIF:

“(...)

En principio, se destaca que nuestro partido y candidato han sido oportunos en cumplir con las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, al registrar en el SIF toda la información relacionada con ambas campañas electorales.

En efecto, nuestro candidato recibió invitación a participar en un evento que de ninguna manera organizó su equipo ni Morena, mismo que fue reportado como una invitación.

Sirva para acreditar lo anterior la siguiente información que obra en poder de la UTF en el SIF:

*"PERIODO DE OPERACIÓN: 1 29/04/2024 11 :50 hrs.
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROV FAC 2385 CORPORATIVO TIEM
GESTION DE
EVENTO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA 2023-2024 PARA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE HONEY DEL CANDIDATO FELIX CERCAS
MANILLA
DEL 14 DE ABRIL DE 2024,
CONFORME ANEXO HONEY.
NÚMERO DE CUENTA CONTABLE 5501130021"*

Aportando la imagen de la póliza **CAMLOC_MORENA_PREL_PUEHON_N_DR_P1_4**, que se trata de la póliza señalada por la autoridad electoral, en la cual se reportaron los gastos denunciados, consistentes en **servicio de audio, sillas, una lona.**

Utilización de radio, televisión y medios electrónicos del medio de información denominado “El Imparcial de la Sierra Norte”

Por lo que respecta al presunto gasto denunciado por concepto de utilización de radio, televisión y medios electrónicos del medio de información denominado “El Imparcial de la Sierra Norte”, se solicitó información al medio.

En ese sentido, el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito, el Director del medio de información denominado “El Imparcial de la Sierra Norte”, señaló lo siguiente:

- Confirmó que su medio de comunicación realiza publicaciones desde el perfil de la red social de Facebook denominado “El Imparcial de la Sierra Norte”.
- Señaló que el día trece de abril de dos mil veinticuatro, realizaron una invitación al ciudadano Félix Cercas Manilla, con la finalidad de realizarle una entrevista, así como una cobertura a su evento de arranque de campaña realizado en la junta auxiliar de La Magdalena, Municipio de Honey, Puebla.
- La entrevista se realizó el día catorce de abril de dos mil veinticuatro, a las diecisiete horas con veinte minutos, en la ubicación referida en el punto anterior y publicada en su perfil el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.
- Señala que la cobertura del evento se realizó el día catorce de abril de dos mil veinticuatro, a las quince horas con cincuenta y seis minutos.
- Refirió que la cobertura se realizó de igual forma en que cubren todas las actividades políticas y no políticas que, como línea editorial, consideran de interés e importancia para sus lectores de la Sierra Norte desde hace más de 29 años, sin distinción de partido o persona y con el único fin de dar cobertura a los acontecimientos más importantes de la región.
- Indicó que tanto la entrevista, como el evento únicamente fueron publicados en el perfil denominado “El Imparcial de la Sierra Norte” en la red social de Facebook.
- La entrevista y cobertura se realizaron sin fines lucrativos.
- Refirió que no se realizó ningún pago por concepto de publicidad ni de igual forma se realizaron pautas publicitarias a las publicaciones que realizaron.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2061/2024/PUE**

Al respecto, anexó a su escrito la invitación que le realizó dicho medio de información al otrora candidato Félix Cercas Manilla, la cual se inserta a continuación:

El Imparcial de la Sierra Norte



Asunto: Invitación a Entrevista para Conocer su proyecto de campaña.

Huauchinango, Pue a 13 de Abril de 2024.

Felix Cercas Manilla
Candidato del Partido MORENA a la Presidencia de Honey.

PRESENTE

Es un placer dirigirme a usted en nombre de “**El imparcial de la Sierra Norte**” para extenderle una cordial invitación a participar en una entrevista exclusiva con nuestro equipo editorial. Como nos aproximamos a las próximas elecciones, estamos interesados en conocer más sobre su proyecto político, sus aspiraciones para el futuro de nuestra región y los planes que tiene para abordar los desafíos actuales que enfrentamos como sociedad.

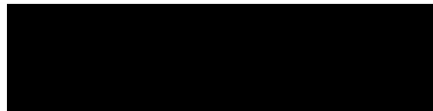
La entrevista se llevará a cabo en “La Magdalena” Honey el día de mañana 14 de abril durante su arranque de campaña en dicha comunidad para publicarla el 16 de abril. Durante este encuentro, le ofrecemos la oportunidad de compartir sus ideas, propuestas y visión para el desarrollo y el bienestar de nuestra Sierra Norte.

Entendemos la importancia de proporcionar a nuestros lectores/oyentes/espectadores una visión clara y completa de todas las opciones políticas disponibles, y creemos que su participación en esta entrevista contribuirá significativamente a este objetivo.

Quedamos a su disposición para cualquier consulta o aclaración que pueda necesitar.



Director
El Imparcial de la Sierra Norte



Ahora bien, por lo que respecta a la entrevista y cobertura del medio de información “El imparcial del Norte”, el partido Morena, en respuesta al emplazamiento señaló lo siguiente:

“(…)

Por otra parte, respecto a la información en el medio de comunicación social, enseguida se inserta en imagen la invitación que se recibió para que nuestro candidato fuera entrevistado para dar a conocer a la comunidad las "ideas, propuestas y visión para el desarrollo y el bienestar de nuestra Sierra Norte".

(...)

El citado ejercicio periodístico se da dentro de los márgenes de la libertad de expresión y el derecho constitucional a la información.

(...)"

Con base en lo anteriormente expuesto, resulta necesario establecer primeramente si la entrevista y cobertura realizada al evento de arranque de campaña del otrora candidato Félix Cercas Manilla y que fueron divulgadas, a través de la red social Facebook, constituyen propaganda electoral, o bien, si dicha entrevista y cobertura se realizó bajo el ejercicio del periodismo, la libertad de expresión y derecho a la información, se considera pertinente realizar un análisis a la luz de lo establecido en la normatividad electoral, tomando en cuenta los criterios y sentencias emitidos por los órganos jurisdiccionales.

Al respecto es importante destacar lo siguiente:

En el caso concreto, el uso de Facebook ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva, pues en la citada red social los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

A mayor abundamiento, es señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversas tesis de jurisprudencia que

protegen la libertad de expresión y establecen los Lineamientos para determinar infracciones relacionadas con internet, las cuales son:

- ✓ Jurisprudencia 17/2016: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.**⁸
- ✓ Jurisprudencia 18/2016 **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**⁹
- ✓ Jurisprudencia 19/2016 **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**¹⁰

En esta tesitura, la legislación nacional prevé diversos tipos de propaganda: propaganda electoral, institucional y político-electoral.

El doctrinario José María Desante-Guanter define a la propaganda como la transmisión de una idea o de una ideología por medios publicitarios, teniendo una reducida dosis de objetividad, pues está sujeta a la natural discrepancia de criterios por parte de los sujetos receptores de dicha transmisión.¹¹ Tal concepto ya ha servido de base para la Sala Superior para la realización de pronunciamientos en el tema dentro de la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-474/2011.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos recursos de apelación respecto a la propaganda y su contenido lo siguiente:

En relación con la propaganda política, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.

Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,

⁸ Consultar en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=17/2016>

⁹ <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>

¹⁰ <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

¹¹ Desante-Guanter, José María; "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES"; Editorial Porrúa; Edición 30ª; México, 1998; pág. 675.

proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos. Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas. Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.¹²

De lo anterior se advierte, para que una propaganda sea considerada política, la misma de su contenido debe crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias y en consecuencia estimular determinadas conductas políticas.

Por su parte, atendiendo de igual forma el contenido de la propaganda, será electoral cuando se ligue de manera evidente a las campañas electorales colocando en las preferencias electorales a un partido, candidato junto con un programa de acción (entiéndase Plataforma Electoral) y propuestas específicas.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral es necesario realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza, sin importar si su contratación y pago se efectuó o no durante un Proceso Electoral.

Adicionalmente a la realización de este ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión y derecho a la información.

Lo anterior cobra relevancia ya que de acuerdo con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los límites al ejercicio del derecho a la información por parte de los periodistas, tiene como finalidad evitar “posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político,

¹² SUP-RAP-0474-2011, así como en el SUP-RAP-0121-2014.

con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita.

A mayor abundamiento, y a efecto de corroborar si los sujetos incoados recibieron algún beneficio derivado de los actos denunciados sujetos de escrutinio y que los mismos pudieran constituir un gasto de campaña, resulta conveniente rescatar lo referido en la Tesis LXIII/2015 bajo el rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**, en la cual se establecen los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral, entre los cuales se destaca la finalidad de generar un beneficio a algún actor político.

En ese mismo tenor, es importante señalar que **las restricciones a la propaganda electoral, especialmente en tiempos de campaña, entran en tensión con el derecho a la información en sus dos vertientes: la de informar y de recibir la información**, cuyas bases fueron establecidas en las sentencias SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP- 280/2009.

Ahora bien, es importante detenerse y realizar un posicionamiento por cuanto hace al derecho a la libertad de expresión, el cual se encuentra consagrado en el artículo 6, y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por cuanto hace a los artículos 6 y 7 de la Constitución cabe precisar que en el primero se establece el derecho de toda persona a acceder a la información, así como difundir sus propias ideas, ahora bien, el artículo 7 establece la libertad que tiene toda persona de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.

Asimismo, resulta importante referir lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso conocido como Olmedo Bustos y Otros vs. Chile mediante sentencia dictada el cinco de febrero de dos mil uno.

En ella se interpreta el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se afirmó que la libertad de expresión tiene una doble dimensión, una individual y una social o colectiva.¹³

¹³ Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. 66. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social,

De igual forma, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión constituyen un bastión fundamental para el debate durante el Proceso Electoral, al transformarse en herramienta esencial para la formación de la opinión pública y, con ello, fortalecer la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas de los distintos actores políticos, lo cual permite mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

A su vez, en el caso *Ivcher Bronstein vs Perú*, la citada Corte se ha manifestado sobre la importancia que reviste la libertad de expresión al señalar que constituye uno de los pilares esenciales de la sociedad democrática y condición fundamental para el progreso y desarrollo personal de cada individuo; por lo que refiere, no sólo debe garantizarse la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también aquéllas que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, al sostener que el derecho a la libertad de expresión comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Lo anterior, se encuentra resguardado en las tesis jurisprudenciales **P./J. 25/2007 y P./J. 24/2007 bajo los rubros: ‘LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO’ y ‘LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO’.**

14

es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. (...)

¹⁴ Se puede consultar <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/Apendice%20Pleno.pdf>

Con los elementos que antes se han analizado se puede arribar a la conclusión de que cuando se realizan reportajes en tiempos de un Proceso Electoral respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en dicho reportaje se presente imágenes del tema de este, así como que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que el reportaje pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema de este.

En ese orden de ideas, si en un reportaje un candidato lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.”¹⁵ Cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha realizado diversos pronunciamientos relativos al derecho a la información tales como:

✓ SUP-RAP-22/2010 se pronunció respecto a los programas de género periodístico de naturaleza híbrida en el que confluyen varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista el reportaje, la crónica, tanto como el periodismo de opinión en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, se encuentran amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución.

✓ SUP-JRC-79/2011 en la que determinó que “la cobertura que hagan los noticieros de radio, televisión o prensa, respecto a las actividades relativas al procedimiento electoral, a los partidos políticos y sus candidatos, es una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas y comentaristas. Lo anterior está circunscrito en el ámbito de libre expresión de pensamiento e información”

✓ SUP-RAP-38/2012 ha sustentado que en la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, que no se circunscribe sólo al derecho de los individuos a recibir información, sino que incluye el derecho a comunicarla por cualquier medio.

✓ SUP-JRC-139/2017 refirió diversos Lineamientos a efecto de tomar en consideración respecto de publicaciones que sean difundidas como parte de un

¹⁵ Lo anterior, fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-280/2009.

genuino ejercicio del derecho de Libertad de Expresión contenido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral emitió la Jurisprudencia 15/2018 bajo el rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**, razón por la cual se deben presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres salvo prueba en contrario, es por ello, que la libertad de expresión es un pilar indispensable en una sociedad democrática, ya que esto constituye una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los ciudadanos.

Asimismo, mediante la tesis jurisprudencial 11/2018 bajo el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO** establece que la libertad de expresión es un elemento fundamental en la vida democrática del país, y debe maximizarse su protección para mayor claridad se enuncia:

Lo anterior, se robustece con la tesis jurisprudencial **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO”**.¹⁶

En ese sentido, las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consisten básicamente en las siguientes:

- Que el artículo 41, Base VI de la Constitución Federal establece que no serán objeto de inquisición judicial ni censura las entrevistas, opiniones, editoriales y análisis que sin importar su formato sean reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite. Ello con el objeto de salvaguardar las libertades de expresión e información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático.

¹⁶ “Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2061/2024/PUE**

- Que los géneros periodísticos son sistemas de comunicación tutelados por las libertades antes referidas y que se emplean para relatar eventos que se refieren a problemas, situaciones y hechos que pueden consistir en acontecimientos, obras o personajes de interés social y que pudieran ser de interés del público al que se encuentran dirigidos.
- Que dentro del género periodístico también se pueden encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que su ejercicio no se restringe a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad; matiz que generalmente se presenta en los artículos o columnas de opinión, como acontece con aquellas publicaciones objeto de estudio.
- En consecuencia, la Sala Superior consideró que el ejercicio periodístico, de información y de libertad de expresión, en razón de las características antes aludidas, no debe ser objeto de reproche pues dicha actividad se encuentra amparada al tenor de los derechos consagrados en el artículo 6° Constitucional.

Por lo tanto, si en los programas periodísticos y medios electrónicos, se generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas, cuyo contenido versa sobre elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales previstos en la normativa electoral, teniendo en consideración que una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere relevantes para la sociedad.

Esta autoridad, de acuerdo al criterio de la Sala Superior, para evitar simulaciones de distintos géneros periodísticos que tienen como finalidad encubrir propaganda electoral, éstos deben quedar sujetos a ciertos límites. En el presente caso las notas periodísticas deben contener limitaciones las cuales son:

- **Objetividad.** Los reportajes en torno a partidos políticos y sus candidatos deben desarrollarse de manera equilibrada. La objetividad de un reportaje necesariamente implica que exista una clara diferenciación entre las opiniones del reportero y las del partido o candidato a efecto de no generar confusiones en el electorado.
- **Imparcialidad.** El reportaje no debe ser tendencioso, esto es, en forma alguna debe presentar al partido o candidato en cuestión como la mejor o la peor

opción, o bien buscar hacer apología o denostación de las personas o sus propuestas

- **Debida contextualización del tema, candidato, partido o hecho materia del reportaje.** Si un reportaje se caracteriza por proporcionar mayor información que cualquier otro género periodístico, entonces es claro que dicho reportaje debe encontrarse debidamente identificado como tal y la información que busca proporcionar tiene que encontrarse debidamente contextualizada, de tal forma que no se genere confusión en el electorado.
- **Forma de transmisión.** A diferencia de la de los promocionales o spots, el reportaje debe concretarse a un número limitado de transmisiones. Si una entrevista se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional.
- **Período de transmisión.** Dada la posibilidad que los reportajes políticos en torno a partidos o candidato muestren imágenes de propaganda electoral, hagan referencia a propuestas políticas, o bien, los candidatos lleven a cabo actos de promoción su transmisión debe sujetarse a los mismos términos que las limitantes establecidas respecto de la propaganda electoral, por ejemplo, la época de veda, o bien, el período entre la finalización de las precampañas y el inicio de las campañas electorales, por mencionar algunos.
- **Gratuidad.** Si el reportaje es producto principalmente de la iniciativa del reportero a efecto de ahondar y profundizar en torno a un tema, hecho o personaje de relevancia, entonces es claro que los reportajes que se realicen en materia política respecto de partidos o candidatos en forma alguna deben implicar el pago de una contraprestación económica por concepto de realización del reportaje y, mucho menos de su transmisión o difusión, porque ello implicaría la contratación o adquisición de espacios en los medios masivos de comunicación en contravención a las disposiciones aplicables.

No obstante lo referido, esté órgano colegiado no pasa desapercibida la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 15/2018, cuyo rubro es **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**, la cual establece con claridad que solo puede desvirtuarse la actuación de los medios de comunicación y diarios cuando exista prueba en contrario, lo que en el caso en concreto no sucede.

De tal suerte que para esta autoridad electoral no pasan desapercibidas las siguientes premisas:

1. Que las manifestaciones de expresiones periodísticas auténticas o genuinas están permitidas.
2. La información difundida por los noticieros de radio y televisión o prensa como cobertura de los partidos políticos, candidatos y miembros de los mismos no se considera propaganda electoral por ser una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas.
3. Que debe salvaguardarse el ejercicio de la libertad periodística, aunado a que ante la duda la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación que sea más favorable a la protección de la labor informativa.

De todo lo anterior, se concluye que, en el sistema jurídico nacional, el legítimo ejercicio de la libertad de expresión debe protegerse siempre y cuando no trastoque los límites previstos para esta, y especialmente en aquellos casos en que su contenido resulta relevante para formar la opinión pública –lo que incluye la información relativa a asuntos de interés público o relativo a personas con proyección pública–, pues ello contribuye a la consolidación de los valores democráticos.

Ahora bien, por cuanto hace a la labor periodística consistente en **entrevistas**, cumplen funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad, para proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza; es decir, fomentar una opinión pública suficientemente informada.

Es decir, **las entrevistas son ejercicios de definición y transmisión de información** en los que también podemos encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando los datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que no se restringen a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad.¹⁷

A mayor abundamiento, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-1/2017, estimó que, **tratándose de ejercicios periodísticos**, (como lo son las entrevistas)

¹⁷ Lo anterior, conforme a lo establecido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-43/2017.

las libertades de expresión e información gozan de una protección especial frente a los límites oponibles a esos derechos, ya que éstas, deben ser valoradas no sólo en la dimensión individual de la persona que genera o busca información, sino en la dimensión colectiva, en la cual, los periodistas tienen una posición trascendental para generarla y a la vez permitir a la sociedad en general a recibir dicha información.

Sobre el tema, ese órgano jurisdiccional ha asumido **el postulado de protección al periodista y el ejercicio de su labor, a través de entrevistas**, reportajes, crónicas o paneles, sosteniendo que en el marco de un Proceso Electoral, debe privilegiarse la interpretación a favor de la protección y potenciación del discurso político, efectuado entre otros aspectos, en el libre ejercicio de una candidatura a un cargo de elección popular contra las posibles interpretaciones restrictivas de tales libertades y de protección al periodismo.¹⁸

De igual forma, dicho tribunal ha señalado que cuando **se realizan reportajes en tiempos de campaña** respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en dicho reportaje se presente imágenes del tema de este, así como que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que el reportaje pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema.¹⁹

Así mismo, es menester considerar respecto al asunto que nos ocupa, lo siguiente:

- El partido Morena y el Director del medio de información denominado “El Imparcial del Norte” reconoce la realización de la entrevista y cobertura efectuada el catorce de abril de dos mil veinticuatro del arranque de campaña del otrora candidato en comento.
- Argumentaron la libertad de expresión, el libre ejercicio periodístico y el derecho a la información, elementos que ya fueron analizados anteriormente.
- El medio de comunicación no realizó exclusivamente un ejercicio de entrevistas sistemático y exclusivo en favor del otrora candidato denunciado.
- Con base en las respuestas e información recabada, se corroboró que la entrevista y cobertura se realizó de manera no onerosa, sin que exista prueba

¹⁸ De conformidad a lo establecido en las sentencias identificadas como SUP-REP-190/2016 y acumulado y SUP-REP-1/2017

¹⁹ Lo anterior, fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-280/2009.

aportada por el quejoso o recabada por esta autoridad que demuestre lo contrario.

- La entrevista esta encaminada a obtener opiniones y posicionamientos sobre temas diversos.
- Se realizó una invitación por parte del medio de información denominado “El Imparcial del Norte” al otrora candidato Félix Cercas Manilla para la realización de la entrevista.

En conclusión, por cuanto hace a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad considera que la entrevista y cobertura del evento de arranque de campaña realizadas al otrora candidato Félix Cercas Manilla, en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal de Honey, transmitidas en la red social Facebook, **se encuentran amparadas en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, derecho a la información y ejercicio del periodismo**, toda vez que no se advierte de su contenido y contexto en que se llevó a cabo, que pudiera encuadrarse dentro del género de propaganda electoral a la luz de los razonamientos y consideraciones antes señalados.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que la entrevista materia de análisis se encuentra bajo el amparo de los derechos y libertades antes referidos tales como el de expresión, derecho a la información y ejercicio del periodismo y, consecuentemente, no pueden ser objeto de observación ni sanción alguna.

4.4 Conclusiones.

De la investigación realizada por la autoridad electoral en materia de fiscalización, se desprendió que los gastos reportados por concepto de Servicio de **audio, sillas y una lona**, se encuentran reportados en la contabilidad identificada con el ID 16048, correspondiente al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Honey, postulado por el Partido Morena, el ciudadano Félix Cercas Manilla, en la póliza **CAMLOC_MORENA_PREL_PUEHON_N_DR_P1_4**.

Ahora, por lo que respecta al gasto por concepto de la **utilización** de radio, televisión y medios electrónicos del medio de información denominado “El Imparcial de la Sierra Norte”, denunciados por la parte quejosa. De la investigación efectuada, no se desprendió que los sujetos denunciados hayan erogado recursos por dichos conceptos, información que fue coincidente con lo señalado por el medio de

comunicación, ya que derivado de las ligas aportadas por la parte quejosa, solo se desprendió las dos publicaciones que se realizaron en Facebook de la entrevista y cobertura del evento de campaña, que **se concluye se encuentran amparadas en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, derecho a la información y ejercicio del periodismo**, por lo que, de los medios probatorios aportados por la parte quejosa, no logra acreditar los extremos de acción referentes a la utilización de radio, televisión y medios electrónicos del medio de información en comento, que pudiera encuadrarse dentro del género de propaganda electoral y deba contabilizarse al tope de gastos de la otrora candidatura en comento.

En consecuencia, es dable concluir que el Partido Morena y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Honey, el ciudadano Félix Cercas Manilla, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1 inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Honey, el ciudadano Félix Cercas Manilla, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partidos Acción Nacional, así como al Partido Morena y a su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Honey, el ciudadano Félix Cercas Manilla, a través del Sistema Integral de Fiscalización de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2061/2024/PUE

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**